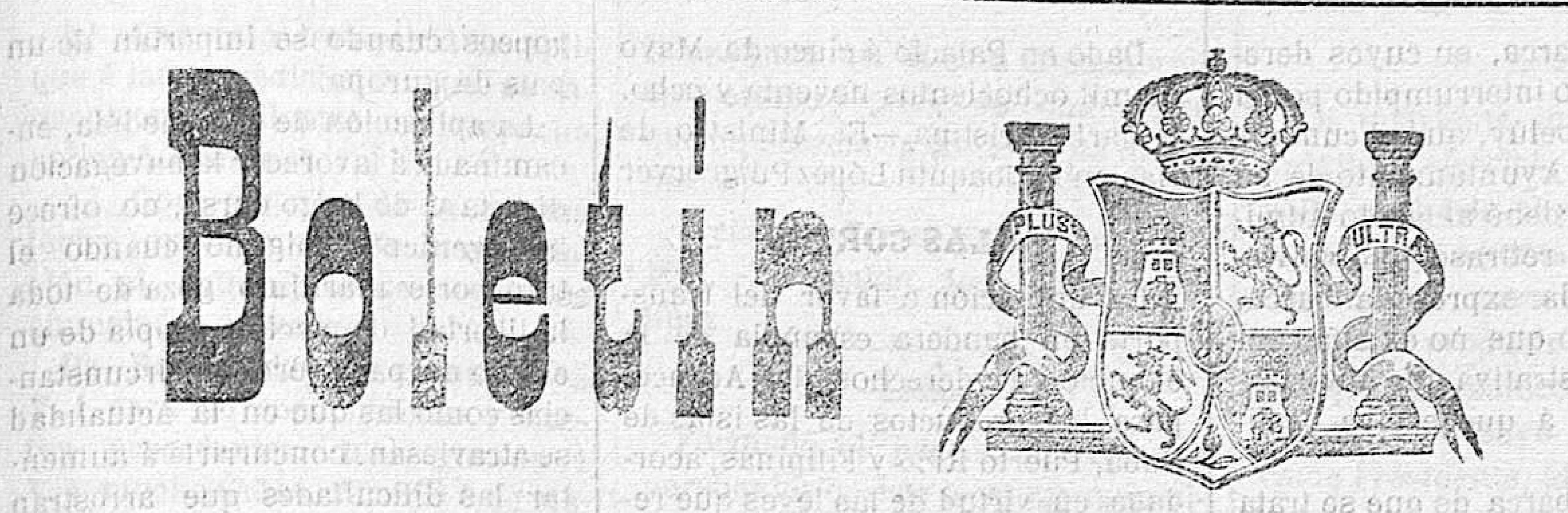
Año económico de 1897-98. Martes 17 de Mayo Número 263



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna Jesús Alvarez Cruces, vecino de las Regadas, Ayuntamiento de Beade, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Frente pequeña.
Nariz aguileña.
Cara redonda.
Viste traje de tela oscura, usa boina y calza borceguíes.

Orense 16 de Mayo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Habiéndose ausentado de la casa materna Graciano y Amancio Pousa Soto, vecinos del pueblo de las Regadas, Ayuntamiento de Beade, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habidos.

Señas del Graciano

Edad 15 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Cejas idem.
Cara redonda.
Color bueno.

Señas del Amancio

Edad 13 años.
Estatura pequeña.
Pelo negro.
Cejas negras.
Ojos idem.
Cara redonda.
Color bueno.
Visten traje de tela oscura, usan boina y calzan borceguíes.

Orense 16 de Mayo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero jefe de minas de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Viso Estévez, solicitando el registro de una pertenencia de mineral de Estaño con el nombre de San José, en Seijo y Fuenteseca, términos de Arnoyaseca, Ayuntamiento de Gomesende, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio donde alumbra un manantial de agua en la poza del Seijo, desde él se medirán en dirección Norte 30 metros, al Este 100 metros para la primera estaca, en dirección Este 300 para la 2.ª, al Norte 200 para la 3.ª, al Oeste 300 para la 4.ª y al Sur 200 para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 10 de Mayo de 1898.—El Ingeniero, Alfredo G. Lasala.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Jaén al Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Espelúy, cumpliendo los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de su presidencia en 24 y 26 de Junio de 1897, ordenó á D. Silverio Ochoa, Administrador de los bienes del Duque de Medinaceli en dicha localidad, retirase y no volviese á colocar una barca que tenía establecida en el rio Guadalquivir para el paso público de una margen á otra del citado rio, fundándose en no hallarse concedido este servicio por la Autoridad administrativa correspondiente; de cuya orden se alzó el interesado para ante el Gobernador de la provincia:

Que en 2 de Agosto siguiente, el Procurador D. Cristóbal Gómez Peña en nombre del Duque de Medinaceli, promovió demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Andújar, solicitando la suspensión de la orden del alcalde de Espelúy y la declaración en su dia de haber lugar al interdicto de recobrar la posesión y tenencia del derecho al aprovechamiento ó disfrute del paso del rio con la barca de su propiedad, con imposición de costas y demás responsabilidades, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes á la defensa de su petición:

Que al escrito de demanda unió el demandadte copia autorizada de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Espelúy; una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Andújar, en que se hace constar la inscripción de una casa sin número, que linda solamenre con la dehesa de Toledillo, y una barca en el Guadalquivir, situada al pie del pueblo de Espelúy para la comunicación del otro lado del rio, propiedades heredadas de su padre por el Duque de Medinaceli actual, á las que va aneja un terreno de cinco fanegas llamado el Cañamar, según todo consta del testimonio de adjudicación de bienes librado en Madrid en 29 de Septiembre de 1886; un testimonio de la subasta y arriendo de dicha barca celebrada el año 1818 para cuyo acto se convocó á los vecinos de los pueblos de Menjibar, Javalquinto, Bailén y Villanueva de la Reina, y la orden de aprobación hecha por el Gobernador de la provincia en 20 de Diciembre de 1876 de las tarifas de pasaje de la citada barca, de cuyo pago quedaban excluidos los vecinos de Espelúy, por obligarse á otros servicios para la conservación de la misma:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de Andújar dictó sentencia con fecha 13 de Septiembre de 1897, por la cual declaró haber lugar al interdicto de recobrar, y, en su consecuencia, mandó reponer al Duque de Medinaceli en la posesión de que había sido despojado por el Alcalde de Espelúy, condenando á éste al pago de las costas, daños, y perjuicios ocasionados; y que, por virtud de dicha sentencia, se restituyó al Duque en la posesión y disfrute de la barca el dia 16 del citado mes de Septiembre:

Que con esta misma fecha, el Gobernador de la provincia, á petición del Alcalde de Espelúy, y oido el dictámen de la Comisión provincial requirió de inhibición al Juzgado de Andújar, citando en apoyo de su requerimiento lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal vigente, y en 252 de la ley de Aguas, y alegando que los acuerdos del Ayuntamiento de Espelúy fueron tomados con perfecta competencia y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 73 citado de la ley Municipal; que según el art. 89 de la misma, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir competencias contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; que esta misma prohibición se halla establecida en el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; que en la actualidad se tramita ante la Autoridad recurrente un recurso de alzada promovido á nombre del Duque de Medinaceli contra los acuerdos del Ayuntamiento expresado, cuyo hecho demuestra que aquél ha reconocido inplícitamente la competencia de dicha Corporación para entender en el expediente; y que sería de todo punto improcedente y absurdo que dos Autoridades de distinto orden conocieran á la vez de un mismo asunto.

Que oido el Ministerio fiscal, cuyo dictámen fué que el derecho que se litiga se refiere á un servicio puramente administrativo, y que la

competencia para conocer del mismo corresponde á la jurisdicción administrativa y no á la de los Tribunales ordinarios, el Juzgado se declaró competente, considerando: que en el Registro de la propiedad consta inscrita la de la barca y el derecho de paso con ella por el rio Guadalquivir; que la casa Ducal viene en la tenencia de ese derecho desde tiempo inmemorial, cuyo extremo se comprueba ademas con la presentación de la tarifa de pasaje aprobada por el Gobernador de la provincia; que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones; y que el art. 254 de la ley de Aguas declara que corresponde á la jurisdicción civil el conocimiento de los asuntos que se refieran á aguas públicas, siempre que los títulos que se ostenten sean civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su competencia, fundándose además en lo dispuesto en los artículos 226, 248 y 251 de la ley de Aguas, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, en los que se fija la competencia de los Ayuntamientos en los asuntos de gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y la obligación que dichas corporaciones tienen de cumplir exactamente cuantas disposiciones se relacionen con los mismos:

Visto el art. 89 de la citada ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vistos los artículos 210 y 211 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, por los que se concede el establecimiento de barcas de paso en los ríos no navegables ni flotables, y en los meramente flotables, determinando las Antoridades á quien compete autorizarle y el procedimiento administrativo para obtener la concesión:

Visto el art. 252 de la misma ley, según el cual, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, prescritos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 254 de la mencionada ley, que determina la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil para conocer, entre otras, de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes de los ríos, fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á virtud del juicio de interdicto promovido por D. Silverio Ochoa, Administrrdor del Duque de Medinaceli, para recobrar la propiedad y posesión de una barca, en cuyos derechos había sido interrumpido por el Alcalde de Espelúy, que al cumplir acuerdos del Ayuntamiento de su presidencia, ordenó al citado Administrador que retirase y no volviese á colocar la expresada barca, fundándose en que no existía concesión administrativa que autorizase el servicio á que estaba destinada:

2.ª Qun la barca de que se trata viene poseida de tiempo inmemorial por la casa del Duque de Medinaceli, como de su propiedad, y que el actual poseedor de la misma la adquirió por herencia con otros bienes, lo cual constituye á su favor un título civil, reconocido é inscrito en el Registro de la propiedad de Andújar:

3.° Que estando constituída la propiedad y posesión de la barca por título civil; no es de la competencia de la Administración el conocer y resolver las cuestiones que se susciten acerca del uso particular ó privado que de la misma puede hacer el propietario:

4.° Que si éste ó su representación legítima han intentado ó intentaren establecer un servicio público de pasaje por el rio Guadalquivir, cuya concesión está atribuída por la ley á las Autoridades administrativas correspondientes, á las mismas deberán acudir en la forma y por los procedimientos establecidos para legalizar dicho servicio:

5.° Que la providencia del Alcalde de Espelúy, que ha dado motivo al interdicto intentado por el Administrador del Duque de Medinaceli y al conflicto jurisdiccional presente, por lo absoluto de su mandato perturbó, no sólo el servicio de pasaje que prestaba la barca en favor de los vecinos de varios pueblos, sinó también el derecho de propiedad del Duque de Medinaceli, obligándole á retirarla del sitio en que la tenía colocada, prohibiéndole á la vez su establecimiento en lo sucesivo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm 126.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo á la bandera extranjera iguales ventajas arancelarias que á la nacional en la importación de mercancías originarias de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver

A LAS CORTES

La limitación á favor del transporte en bandera española de la exención de derechos del Arancel para los productos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, acordada en virtud de las leyes que regulan las relaciones comerciales de aquellos territorios con la Península é islas Baleares, constituye una restricción establecida para que la normalidad de circunstancips permita el desarrollo del principio á que obedece, y que no es otra que el de proteger y fomentar la marina mercante nacional; más si en momentos dados falta la ocasión de realizar el mencionado objeto, vendría á ser tan sólo una grave rémora para el comercio, sin beneficio positivo de ningún otro elemento de la transacción.

Cree el Ministro que suscribe que se está actualmente en este último caso, por lo cual, y para evitar en lo que sea dable y durante el tiempo necesario el enunciado perjuicio, tiene la honra, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de Oceanía dependientes de estas últimas islas, continuarán admitiéndose con libertad de derechos de Arancel en la península é islas Baleares (á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente) cuando sean conducidos directamente en cualquier bandera, observándose para la justificación del origen de las mercancías las mismas reglas actualmente en vigor.

Art. 2.° El Gobierno queda autorizado para suspender los efectos de la presente ley cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Madrid 5 de Mayo de 1898.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley suspendiendo la aplicación de la tarifa 4.ª del Arancel de Aduanas en lo referente á la importación del algodón en rama.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

En cumplimiento del art. 3.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, dictado como consecuencia de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 38 de la ley de 29 de Junio de 1890, la tarifa 4.ª de los Aranceles de Aduanas vigentes establece un recargo de derechos sobre determinados productos no europeos cuando se importan de un país de Europa.

La aplicación de esta medida, encaminada á favorecer la navegación directa y de largo curso, no ofrece inconveniente alguno cuando el transporte marítimo goza de toda la libertad de acción propia de un estado de paz; pero en circunstancias como las que en la actualidad se atraviesan, concurriría á aumentar las dificultades que arrostran los intereses de la industria, sobre todo en lo refererente á las primeras materias indispensables para alimentarla; de donde forzosamente se derivarían conflictos de todo género, que el Gobierno tiene el deber de prevenir, en cuanto la posibilidad lo permita.

El algodón en rama hállase sugeto al mencionado recargo, y por consecuencia, el que pueda adquirirse en los depósitos de Europa, sea cualquiera la Nación en que se haya producido, habría de adeudar mayor suma de derechos que si viniera de más remotos paises, con positivo quebranto de la desarrollada industria á que se destina.

Del examen de estas fundadas consideraciones, dedúcese la necesidad de adoptar, siquiera sea temporalmente, una medida que evite el daño á que se alude; y para ello el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se suspende la exacción del recargo de derechos que en virtud de la tarifa 4.ª del Arancel de Aduanas vigente devenga el algodón en rama no europeo cuando se importa de puntos de Europa.

Art. 2.° El Gobierno podrá acordar la anulación ó modificación de los efectos de esta ley cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

Madrid 5 de Mayo de 1898.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La urgente precisión de evitar la exportación de trigo y cereales y precaver los conflictos que pueden surgir por la cuestión de subsistencias, mueven al Gobierno á plantear desde luego, no sólo la exención temporal de los derechos de Arancel con que están gravados aquellos artículos, sinó también á prohibir su exportación, adelantando así el planteamiento del proyecto de ley que lo establece, y que confía obtendrá el voto de las Cortes y la sanción de S. M.

En su consecuencia, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que á partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», se admitan con libertad de derechos á la importación por las Aduanas de la Península é islas Baleares los siguientes artículos: trigo, maiz, cebada, centeno, arroz, los demás cereales, harinas de todas clases, patatas, alubias blancas y de color.

2.° Que esta franquicia se aplique á las expediciones que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas; y

3.° Que, á partir de la misma fecha, quede prohibida la exportación al extranjero de todos los enunciados artículos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta num.* 127).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hasta tanto que dictamine el Consejo de Instrucción pública sobre el expediente de reforma de los estudios de Gimnástica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que por este curso bastará, para la aprobación de dicha asignatura, que los Directores de todos los Colegios incorporados remitan las hojas antropométricas de sus alumnos á los Institutos de segunda enseñanza, con el fin de que sean examinadas y visadas por los Profesores de Gimnástica de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1898.—Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta núm.* 130).

AYUNTAMIENTOS

Monterrey

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas de este distrito y entrante ejercicio de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los interesados puedan entablar contra él las reclamaciones que crean oportunas.

Albarellos de Monterrey Mayo 16 de 1898.—El Alcalde interino, Francisco Paz.

Adquirido por este Ayuntamiento un nuevo sello para uso del mismo y Alcaldía de este nombre, que se diferencia del antiguo por su mayor tamaño y distinto dibujo, así como por la diferente tinta; se hace público que desde esta fecha queda sin valor ni afecto alguno el antiguo sello, siendo únicamente válida la documentación de esta Alcaldía y Ayuntamiento que en lo sucesivo se autorice.

Albarellos de Monterrey Mayo 16 de 1898.—El Alcalde interino, Francisco Paz.

Freás de Eiras

No habiendo dado resultado la primera subasta de arriendo de venta á la exclusiva se señala el dia diecisiete del actual para celebrar una segunda de ocho á doce de la mañana en la casa Consistorial bajo el tipo y pliego de condiciones que en Secretaría se halla de manifiesto.

Freás de Eiras 12 de Mayo de 1898.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Lovios

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante dicho término podrá ser examinado por los interesados para que puedan promover las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lovios 15 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Ramón Varela.

San Amaro

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el dia de hoy, con objeto de celebrar el arriendo á la exclusiva de los derechos sobre los grupos de líquidos y carnes, tendrá lugar la tercera el 24 del corriente en esta consistorial de ocho á diez de la mañana, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo, adjudicándose el remate en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, quedando de manifiesto en Secretaría las demás condiciones á que ha de sujetarse dicho remate y arriendo consiguiente.

San Amaro Mayo 15 de 1898.—El Alcalde, Juan Antonio Quesada.

Ríos

No habiendo dado resultado la primera subasta del arriendo con venta á la exclusiva y especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes, se anuncia una segunda que tendrá lugar en esta Consistorial el dia 22 del corriente, desde las diez á las doce de la mañana, admitiéndose posturas con sujeción al pliego de condiciones respectivo.

Si esta también resultare desierta se anuncia la tercera para el dia 28 del actual y hora señalada para la anterior, y con las modificaciones prescritas en el art. 287 del reglamento.

Ríos Mayo 13 de 1898.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Mezquita

Formada la matrícula industrial de este distrito, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias para que puedan enterarse de él cuantos lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean convenirle.

Mezquita 14 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Lobera

La matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1898-99, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho dias hábiles, para que puedan examinarle y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Lobera 14 Mayo de 1898.—El Alcalde Presidente, Manuel Domingo.

Parada del Sil

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año económico de 1898-99, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los vecinos.

Parada del Sil 13 de Mayo de 1898. —El Alcalde primer teniente, Benito Penelas.

No habiendo ofrecido resultado los conciertos gremiales ni las subastas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos previamente anunciadas, se acordó proceder al arriendo á la exclusiva sobre los grupos de líquidos y carnes para el próximo ejercicio de 1898-99, con cuyo objeto se convoca á primera subasta para el dia 22 del corriente á las doce de la mañana en la casa Consistorial, con sujeción al tipo, tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, y si resultase desierta, se celebrará una segunda subasta el dia 30 del mismo á la hora indicada, previo el aumento de precio en las especies que para el caso está consignado. Si tampoco tuviere efecto la segunda subasta; se celebrará la tercera y última en el citado local y hora el dia 7 de Junio próximo, en la que servirá de base las dos terceras partes del tipo primitivo.

Parada del Sil 13 de Mayo de 1898. —El Alcalde primer teniente, Benito Penelas.

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, queda expuesta al público por término de ocho dias siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarla los contribuyentes comprendidos en la misma y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Parada del Sil 13 de Mayo de 1898. —El Alcalde primer teniente, Benito Penelas.

JUZGADOS

Don Alfonso XIII, Rey constitucional de España y en su nombre por la menor edad del mismo la Reina Regente del Reino (q. D. g.), y en el de esta,

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Sánchez sin segundo apellido, soltero, de diecinueve años de edad, aprendiz de herrero, hijo natural de Matilde, natural de Vilarello da Raya, comarca de Chaves en el vecino Reino de Portugal, residente en la villa y partido de Verín, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la calle de Alba número veintiuno, para la celebración de un careo acordado en causa que se le sigue sobre defraudación á la Hacienda de los derechos correspondientes á veinticuatro kilogramos de hierro forjado en barras, introducido de Portugal, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura del Joaquín Sánchez, poniéndolo, de ser habido, á disposición de este referido Juzgado en la cárcel pública de esta población con el objeto de que va hecho mérito.

Dado en Orense á once de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho. —Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del jurado, por providencia de este dia acordé proceder al sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la junta de partido para la formación de las listas de jurados en este partido, señalándose al efecto el dia veintiocho del corriente y hora de once de la mañana, en el local del Juzgado.

Puebla de Trives doce de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, J. Manuel Rodríguez.

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en sumario de causa criminal pendiente contra Antonio Estévez y Estévez, natural y vecino de Sandín, comarca de Montealegre en el Reino de Portugal, sobre defraudación á la Hacienda por contrabando de una yegua cargada con doce kilogramos de hierro dulce, acordé citar por edictos á José López Delgado, carabinero que ha sido del punto de la Boullosa en esta comandancia en cuyo cuerpo fué baja en últimos de Febrero del año próximo pasado ignorándose su actual paradero, para

que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la pulicación del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la calle de Alba número veintiuno, para ampliar su declaración en dicho sumario; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Orense á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas impuestas á José Pacheco Incógnito, vecino de Nigueiroá, en el municipio de Rairiz de Veiga, por virtud de la causa que se le siguió sobre lesiones, se saca á pública subasta, que se celebrará en la Audiencia de este Juzgado el dia veinte de Junio entrante y hora de de diez de su mañana, las siguientes fincas y muebles, como de la pertenencia de aquel:

Bienes inmuebles

Pesetas

1.ª Picouto, prado y tojal, de cuarenta y cinco áreas veinticinco centiáreas, cuya finca se halla en dos suertes separadas por un camino que dice al Sur, y otra al Norte, conteniendo esta una laga para curtir lino; linda Este y Sur Camilo Salgado, Norte camino de San Pedro y Oeste Lázaro Barata: valor trescientas pesetas.................. 300

2.ª Cernadas, monte destinado á esquilmo, de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Sur Antonio Feijóo, Norte monte comunal, Este Ramón Gómez y Oeste muro de la misma: valor quince pesetas............ 15

3.ª En el mismo pago, tojal con alguna robleda, de tres áreas diecisiete centiáreas; linda Este Agustin Dorado, Norte Marina Nogueiras, Oeste Alonso Feijóo y Sur muro del mismo: valor diez pesetas............... 10

4.ª Cerneles ó Currelos, otro idem idem, de seis áreas cuatro centiáreas; linda Este Camilo Dorado, Oeste Francisco Araujo, Norte Antonio Quintas, pared en medio, Sur Gerónimo Blanco y Oeste Francisco Araujo: valor catorce pesetas............... 14

5.ª Barja, prado y robleda de dieciocho áreas diez centiáreas, cerrado sobre sí; linda Este Jose Gómez, Sur Manuel Blanco, Norte Francisco Araujo y Oeste camino: valor doscientas sesenta pesetas... 260

6.ª Pena redonda, centenal y tojal, de cuarenta y cinco áreas veinticinco centiáreas; linda Este monte das Ruas, pared en medio, Norte herederos de Bruno Suárez, Oeste Alonso Feijóo y Sur Manuel Pacheco: valor ciento cinco pesetas.................. 105

7.ª Zudros, otro centenal y tojal, de veinticinco áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda Este herederos de Francisco Nogneiras, Sur Benito Gómez, Norte Manuel Gómez y Oeste camino de Rosén: valor líquido de veinticuatro copelos ó sean doce litros que paga de renta foral de centeno á los herederos de doña Dolores Araujo y Mosquera de Rivadavia: valor ochenta pesetas.................. 80

8.ª En dicho pago centenal de cinco áreas veinticinco centiáreas; linda Este Francisco Araujo, Norte camino. Oeste Camilo Dorado y Sur prado de Manuel Gómez: valor líquido de seis copelos de centeno ó sean tres litros que paga de foro al cabezalero Alonso Nogueiras por el foral de dominio de la anterior: valor treinta pesetas.... 30

9.ª En el repetido nombramiento otra y monte de doce áreas sesenta y ocho centiáreas; linda Este Lázaro Barata, Norte monte comunal, Oeste Ramon Cómez y Sur Francisco Suárez: valor veinte pesetas.................. 25

10. En Juan Dorado naval regadío de dos áreas cuarenta y una centiáreas; linda Este y Oeste muros de sostenimiento, Sur herederos de Benito Suárez y Norte Alonso Nogueiras: valor cincuenta pesetas.................. 50

11. En el mismo pueblo y barrio de Requejo, una casa de alto y bajo, tejada y compuesta de dos departamentos en la planta baja, señalada con el número ciento veinte: su área treinta metros superficiales; linda frente Josefa Araujo, derecha entrando camino, izquierda era de majar y por la espalda Antonio Miguez: su valor doscientas cincuenta pesetas............. 250

Bienes muebles

1.ª Una arca de madera de castaño en buen uso, señalada con el número primero, su porte noventa ferrados: valor dieciocho pesetas...... 18

2.ª Otra idem idem, también en buen uso señalada con el número segundo, su porte el mismo de la anterior y sin tasa: valor quince pesetas.................. 15

3.ª Otra idem de idem y de igual uso y porte de las anteriores señalada con el número tercero: valor dieciocho pesetas.................. 18

Total............ 1185

Cuyas fincas radican en términos del citado pueblo de Nigueiroá, donde se hallan también dichos bienes muebles, municipio de Rairiz de Veiga.

Los que quieran hacer postura á dichas fincas y muebles concurrirán el dia y hora expresados á la referida sala de audiencia de este Juzgado, que se rematarán al más ventajoso postor; cuya subasta se anuncia sin sujeción á tipo.

Dado en Ginzo de Limia á once de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Javier Costa.—El actuario, Ramon Cadórniga.

Don Carlos Lago Freire, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que por dependencia de pago de costas de causa contra don Juan Benito Alfeirán Taboada, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta, por la cantidad de seiscientas cuarenta pesetas diez céntimos, los bienes signientes:

Pesetas

1.º La sexta parte de una casa, compuesta de alto y bajo, y la sexta parte de una huerta que se halla unida, sita en S. Pantaleón, término de Gomariz: su cabida una área: linda todo al Este con casa de doña Margarita Taboada, Oeste tierra de María Josefa Fernández, Sur casa de José Fcrnández, Norte casa de José Ameijeiras: apreciada en doscientas pesetas.. 200

2.º Otra casa terrena, que ocupa ochenta centiáreas, sita en el mismo término: linda Norte con callejón, que separa la casa de doña Margarita Taboada, Este casa de don José Fernández, Sur otra de José María Otero y Oeste camino de carro: apreciada en ochenta pesetas......... 80

3.º Tres piedras perpiaño, que se hallan en dicho callejón: tasadas en tres pesetas.... 3

Las personas que quieran tomar parte en la subasta pueden verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Jnzgado, sito en la Plaza mayor, el dia primero del próximo Junio á las diez de su mañana, en el que se rematarán á favor del mas ventajoso postor, debisndo advertir que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á dieciseis de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Carlos Lago Freire.—Jaime Martinez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

El día 12 del actual se extravió un perro de perdices, su color negro con algunas manchas claras en las patas y en la cola. El que lo tenga en su poder se servirá entregarlo á su dueño en la calle de Puerta de Aire, 39 ó en la Administración de este periódico en donde se le abonarán los gastos ocasionados.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15